



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de febrero del dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1171/2016** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El Maestro . . . , en su calidad de perito único nombrado en el presente juicio, mediante escrito de fecha *trece de noviembre de dos mil dieciocho*, presentó su planilla de liquidación respecto del avalúo que le fue encomendado, reclamando la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**, misma a la que se le dio trámite de conformidad con lo previsto por el artículo **296** del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dándose vista a las partes mediante proveído de fecha *catorce de diciembre de dos mil dieciocho* y en virtud de que ninguna de las partes hizo manifestación alguna con la vista ordenada, mediante proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

II. Del análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, se acredita en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, que al no haber nombrado las partes perito valuador, se ordenó nombrar como perito único valuador por parte de este Juzgado, según se desprende del auto de fecha **cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, al Maestro . . . , a quien por auto de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho*, se le tuvo aceptando el cargo conferido y se le requirió para que dentro del término de cinco días emitiera su avalúo y así estar en posibilidades de continuar con el procedimiento; dictamen que fue rendido en tiempo y forma y que obra a fojas de la *ciento cuatro a la ciento seis* de los autos.

Précisado lo anterior, establece el último párrafo del artículo **1257** del Código de Comercio que: **"En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes"**, por lo que al no establecer el Código de Comercio las reglas para la regulación de los honorarios de peritos designados en estos términos y siendo el caso del expediente que nos ocupa, aplicable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de disposición expresa por el artículo **1054** de la legislación mercantil en cita, resulta aplicable la regla prevista en el último párrafo del artículo **296** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece: **"Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago"**, de lo que se desprende que el pago al perito tiene tramitación especial y cuyo pago es independiente de los resultados del juicio en relación con las costas del proceso, al estar las partes obligadas por los dispositivos referidos a pagar en la proporción que les corresponda, es decir, por partes iguales.

III. El perito único reclama la cantidad total de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**, por concepto del pago del dictamen encomendado por esta autoridad, cantidad que es de aprobarse, ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **32** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve* y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece en



su fracción primera que: **"Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto"**.

Ahora bien, si multiplicamos la cantidad de **OCHENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y SEIS PESOS**, que era el salario mínimo general vigente al momento de la presentación de la planilla que nos ocupa, por los **cinco días** que establece el artículo **32** del Arancel, nos arroja la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**; por otra parte, si tomamos en cuenta el avalúo rendido por el perito, en el cual se estableció como valor total de los bienes valuados, la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS**, misma que al ser multiplicada por el **1%** que establece el artículo del arancel en cuestión, nos da el monto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**, por lo que atendiendo a lo que establece el artículo, es de aplicarse el primero de los cálculos, por ser el que más beneficia al perito, cantidad que deberá ser cubierta por ambas partes.

IV. Por consecuencia, se prueban los honorarios reclamados por el perito único valuador, Maestro . . . , en la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**, mismo que deberán ser cubiertos por ambas partes, en un **cincuenta por ciento** cada una al perito, en términos del artículo **1257** del Código de Comercio, es decir, la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** por cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en dispuesto por los artículos **1257** del Código de Comercio, **81** al **85**, **128**, **296**, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el artículo **32** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se aprueban los honorarios reclamados por el perito único valuador, Maestro . . . , en la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**, mismos que deberán ser cubiertos por ambas partes, en un **cincuenta por ciento** cada una al perito, en términos del artículo **1257** del Código de Comercio, es decir, la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** por cada una de las partes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

L'VPG